

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora de la Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

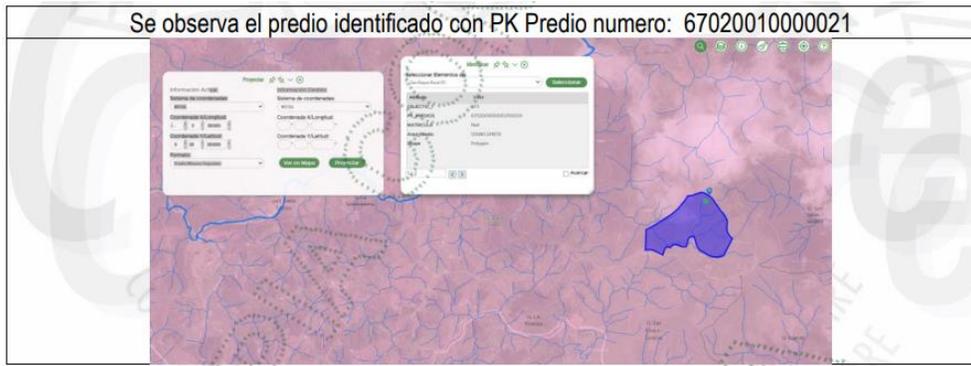
ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1328-2024, del 6 de agosto del 2024, La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de San Roque, denuncia una actividad de Tala y Quema; en el Municipio de San Roque, Vereda San Javier, Sector Villa Laura.

Que en atención a la queja descrita, el día 12 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto; generándose el informe técnico N° IT-05535-2024 del 23 de agosto del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. Observaciones:

Se encontró un predio identificado con PK Predio número 67020010000021, con un área de 12 hectáreas, (Según Geo Portal Interno de CORNARE capa Catastro Departamental), en el predio se pudo evidenciar una plantación de Pino Patula (*Pinus patula* Schl. et Cham), un bosque en estado de sucesión secundaria, en la parte baja del predio aflora una fuente hídrica que tributa a La Q. Quebradora.



En el terreno se encontraron los residuos vegetales producto de tala rasa y posterior quema de un bosque en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de 3.87 ha (método de medición toma coordenadas y trazo de polígono geoportal interno de CORNARE), se pudo constatar la afectación del recurso flora, principalmente en las especies: Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), gallinazo (*Schizolobium parahyba*), cedro (*Cedrela odorata*) Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*Miconia sp*), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas; Además de especies con características de veda nacional como el helecho sarro *Cyathea caracasana* (Klotzsch) Domin según las Resoluciones 0801 de 1977 y 0316 de 1974 del INDERENA y subsiguiente parte del área intervenida pertenece a las fajas de retiro de un afloramiento hídrico. (acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación oferentes a las corrientes hídricas...)



Fotografía 1, 2 Registro fotográfico de la intervención de tala rasa y quema.



Fotografía 3, 4 Registro fotográfico de la intervención de tala y afectación de especies con veda Nacional.



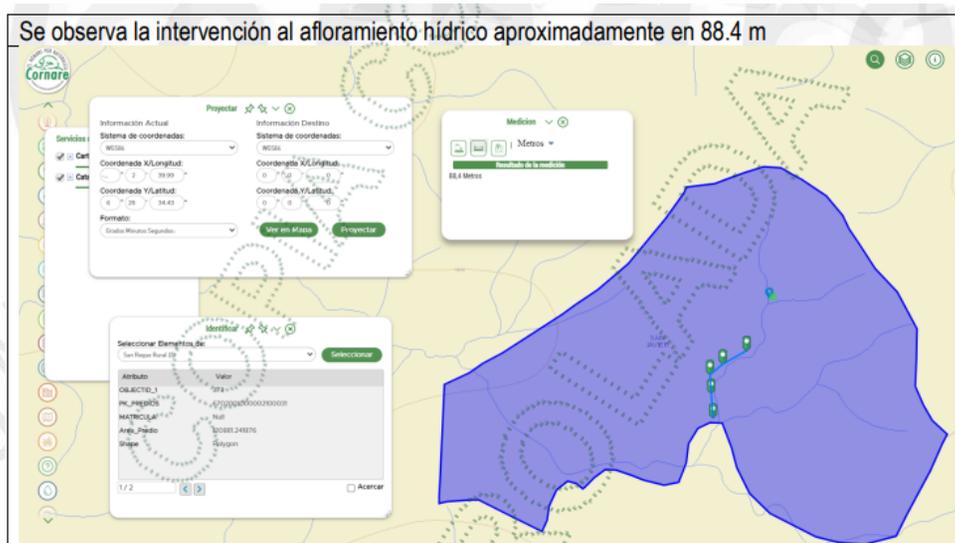
De acuerdo con lo conversado con la señora María Lucía Gallo Tobón identificada con cedula 2.202.4617 reconoció que fue ella quien ordenó la tala antes descrita con el fin de darle apertura al predio con fines agrícolas y pecuarios, de igual forma manifestó que desconocía de los trámites ambientales que se debían realizar para ejecutar dicha actividad, adicional adujo que la quema se había realizado por terceros sin su autorización.

También se pudo evidenciar que el predio posee un conflicto de titularidad una vez que se vienen adelantando actividades de siembra comercial de pino patula por parte del señor Raúl Castaño identificado con CC 1037499296, uno de los presuntos herederos quien además confirmo que la tala la había efectuado la señora María Lucía Gallo Tobón.

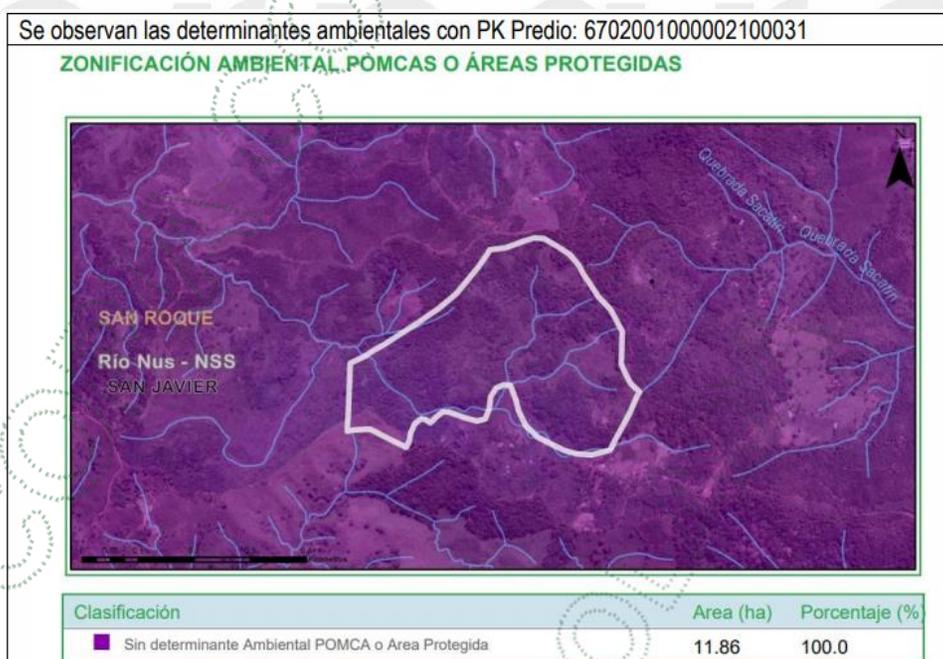
Fotografía 4 y 5 Registro fotográfico de la actividad de siembra en el predio.



En el predio identificado con PK Predio número 67020010000021 se puede identificar de acuerdo a la superposición en el Geo Portal Interno de CORNARE capa recurso hídrico y la verificación en campo una afectación a la ronda hídrica en una longitud aproximada de ochenta y ocho punto cuatro (88.4) m/lineales correspondiente a afectaciones en el recurso suelo y flora (fajas de retiro).



En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nus y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene que el área antes descrita para dicha cuenca se encuentra en proceso de ordenamiento por parte de la Corporación.



El señor Rubén Castrillón, mencionado en el formato de queja con radicado número SCQ-135-1328- 2024, del 6 de agosto del 2024, realizó las acciones de tala y quema por órdenes de la señora María Lucía Gallo Tobón (presunta heredera del señor Jacobo Gallo Quintero), quien en la

actualidad se relaciona como propietario del predio identificado con PK predio número: 6702001000002100031.

El predio intervenido actualmente aparece a nombre de los señores Jacobo Gallo Quintero, fallecido) y el señor Indalecio Gallo Quintero.

Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día lunes 12 de agosto de 2024, en la vereda San Javier, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye:

La señora María Lucía Gallo Tobón, identificada con cedula de ciudadanía número 22.024.617, ordeno la tala raza y posterior quema de un bosque en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de 3.87 ha, sin contar con los respectivos permisos "Aprovechamiento Forestal", (método de medición toma coordenadas y trazo de polígono geoportal interno de CORNARE), donde se aprovecharon especies arbóreas como; Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), gallinazo (*Schizolobium parahyba*), cedro (*Cedrela odorata*) Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*Miconia* sp), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas; Además de especies con características de veda nacional como el helecho sarro *Cyathea caracasana* (Klotzsch) Domin según las Resoluciones 0801 de 1977 y 0316 de 1974 del INDERENA, acciones realizadas dentro del predio identificado con PK predio número PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, $-75^{\circ} 02' 39.99''$, Y/Latitud, $06^{\circ} 29' 34.43''$, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda San Javier.

Se pudo identificar la afectación del recurso hídrico, constituido en intervención de fajas de retiro (tala raza y quema) de un afloramiento hídrico, en una longitud aproximada de ochenta y ocho puntos cuatro (88.4) m/lineales. El predio identificado con PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, $-75^{\circ} 02' 39.99''$, Y/Latitud, $06^{\circ} 29' 34.43''$, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda San Javier, hace parte de la cuenca del río Nús, dicha cuenca en la actualidad se encuentra en proceso de ordenamiento (POMCAS).

En la actualidad el predio identificado con PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, $-75^{\circ} 02' 39.99''$, Y/Latitud, $06^{\circ} 29' 34.43''$, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda San Javier, presenta conflicto de titulación (sucesión).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14."Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. establece "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, en su artículo sexto establece: "(...) INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse (...)"

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar tala raza y posterior quema de un bosque en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de 3.87 ha, sin contar con los respectivos permisos "Aprovechamiento Forestal", (método de medición toma coordenadas y trazo de polígono geoportal interno de CORNARE), donde se aprovecharon especies arbóreas como; Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), gallinazo (*Schizolobium parahyba*), cedro (*Cedrela odorata*) Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*Miconia* sp), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas; Además de especies con características de veda nacional como el helecho sarro *Cyathea caracasana* (Klotzsch) Domin según las Resoluciones 0801 de 1977 y 0316 de 1974 del INDERENA, acciones realizadas dentro del predio identificado con PK predio número PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, -75° 02'39.99'', Y/Latitud, 06°29'34.43'', ubicado en el Municipio de San Roque, vereda San Javier.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables se identifica a la señora María Lucía Gallo Tobón, identificada con cedula de ciudadanía número 22.024.617

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1328-2024, del 6 de agosto del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-05535-2024 del 23 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora **MARÍA LUCÍA GALLO TOBÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.024.617, en calidad de heredera del predio con PK predio número PK Predio: 6702001000002100031 y presunta responsable de las actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de un bosque en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de 3.87 interviniendo especies arbóreas como; Sietecueros (*Andeanthus lepidotus*), gallinazo (*Schizolobium parahyba*), cedro (*Cedrela odorata*) Carate (*Vismia macrophylla*), tinto (*Miconia* sp), uvito (*Cavendishia pubescens*) Palmiche (*Euterpe precatoria*), Yarumo (*Cecropia peltata*) todas son especies nativas; Además de especies con características de veda nacional como el helecho sarro *Cyathea caracasana* (Klotzsch) Domin según las Resoluciones 0801 de 1977 y 0316 de 1974 del INDERENA, actividad que implicó la intervención de fajas de retiro de un afloramiento hídrico, en una longitud aproximada de ochenta y ocho puntos cuatro (88.4) m/lineales; acciones realizadas dentro del predio identificado con PK predio número PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, $-75^{\circ} 02' 39.99''$, Y/Latitud, $06^{\circ} 29' 34.43''$, ubicado en la vereda San Javier- sector Villa Laura del municipio de San Roque- Antioquia, Y
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE QUEMA A CIELO ABIERTO**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2024, se evidenció que los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, fueron quemados, interviniendo un área aproximada de 3.87, actividad que implicó la intervención de fajas de retiro de un afloramiento hídrico, en una longitud aproximada de ochenta y ocho puntos cuatro (88.4) m/lineales; acciones realizadas dentro del predio identificado con PK predio número PK Predio: 6702001000002100031, bajo las coordenadas X/Longitud, $-75^{\circ} 02' 39.99''$, Y/Latitud, $06^{\circ} 29' 34.43''$, ubicado en la vereda San Javier- sector Villa Laura del municipio de San Roque- Antioquia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARÍA LUCIA GALLO TOBÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.024.617, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **MARÍA LUCIA GALLO TOBÓN**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
3. ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
4. ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a la señora **MARÍA LUCIA GALLO TOBÓN**, que el predio intervenido, hace parte de la cuenca del río Nús, dicha cuenca en la actualidad se encuentra en proceso de ordenamiento (POMCAS).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05535-2024 del 23 de agosto del 2024 y de la presente actuación a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA LUCIA GALLO TOBÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.024.617

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700344134
Fecha: 27/08/2024
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez